

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, febrero ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00490-01

Decide los impedimentos manifestados por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR** y el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** para actuar en el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 34 y 35 del Cuaderno de 2ª instancia, respectivamente.

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR** argumenta no poder hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue quien que profirió la sentencia de 1ª instancia.

Por su parte, el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** se fundamenta en el numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, teniendo en cuenta que la abogada **NATALIA ARDILA OBANDO** actúa como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL META**, según poderes conferidos obrantes a folios 88 y 139, es su hermana.

Exp. 50001-33-33-003-2014-00490-01
Demandante: JORGE RINCON SUAREZ
Demandando: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva por lo cual no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

A pesar de que el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, quien pertenece al sistema escritural, se funda en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3º del artículo 150 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, esta no es la que se deba aplicar a su situación, como quiera que el proceso sobre el cual versará el estudio es del sistema oral, y por tanto, lo rijan las normas del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**. De acuerdo a la situación fáctica narrada por el Magistrado, el impedimento por él manifestado se encuentra regulado en el numeral 3º del C.G.P:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, ya que fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver este Tribunal.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige a la administración de justicia.

No sucede lo mismo, con el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, porque la situación fáctica esgrimida en su impedimento no se adecua a la establecida en el referido numeral 3º, pues revisado el cuaderno de 1ª instancia, si bien, a la Doctora **NATALIA ARDILA OBANDO** se le confirió poder para representar al **DEPARTAMENTO DEL META** (fl 88 C1a instancia), a quien se le reconoció personería jurídica con auto del 23 de febrero de 2016 (fl 138 C-1ª inst), también es, que esta Entidad fue desvinculada del proceso en la audiencia inicial celebrada el 13 de enero de 2016, al no haberse demandado y no se advirtió la necesidad que venga a responder en este proceso (fls 143 – 147 C-1ª inst), por lo tanto, no es parte del mismo.

Por las razones anotadas se niega el impedimento del Doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

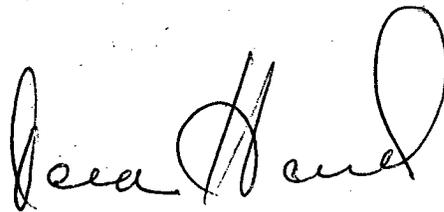
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR** y se **NIEGA** el del Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por las motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara separada del conocimiento del proceso de la referencia a la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**.

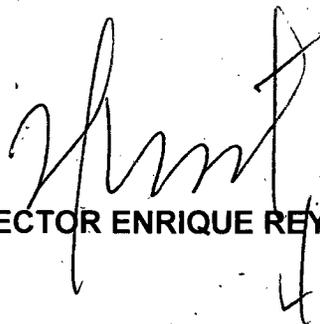
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No.- 007



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO